



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-411/2021

**RECURRENTE:** LAURA  
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, en la vía de juicio electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente controvierte la resolución de tres de septiembre del año en curso que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **en acatamiento a la sentencia que**

**emitió la Sala Regional Xalapa** en el expediente **SX-JE-186/2021**, respecto al recurso de revisión interpuesto por la recurrente Laura Gutiérrez Hernández, por propio derecho y en su carácter de Consejera Distrital Electoral propietaria de la fórmula 4 del Consejo Distrital Electoral Federal 08 con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para controvertir la negativa de conceder a su favor el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado de la Ciudad de México –Oaxaca- Ciudad de México derivados de su participación en actividades institucionales.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Primera solicitud de reembolso.** Por escrito de ocho de junio de dos mil veintiuno, la ahora recurrente solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el reembolso por gastos de traslado desde su centro de trabajo habitual, ubicado en la Ciudad de México, hacia la ciudad de Oaxaca, sede del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
2. **B. Respuesta del Vocal Ejecutivo local.** El diecisiete de junio del año actual, el Coordinador Administrativo, por instrucciones del Vocal Ejecutivo local de Oaxaca y presidente del Consejo local, emitió el oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021, señalando que la autoridad facultada para resolver sobre la petición de la recurrente era el Consejo Distrital 08 en la entidad.



3. **C. Segunda solicitud de reembolso.** El veintiuno de junio posterior, la recurrente presentó un oficio a la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para solicitar nuevamente el reembolso de gastos por transporte.
4. **D. Respuesta de la Consejera Presidenta Distrital.** El inmediato veintidós de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en Oaxaca, emitió el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, por el que determinó improcedente el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales, como Consejera Electoral Propietaria. El oficio le fue notificado el día de su emisión a la ahora recurrente.
5. **E. Primer escrito de recurso de revisión (INE-RSJ-3/2021).** Inconforme con los oficios referidos, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el dos de julio siguiente en la oficialía de partes del Instituto. El recurso fue desechado el seis de julio del año en curso, por carecer la demanda de la firma autógrafa de la recurrente.
6. **F. Segundo escrito de recurso de revisión (INE-RSJ-4/2021).** El veintiséis de junio de este año, la recurrente interpuso nuevo recurso de revisión ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el posterior dos de julio en la oficialía de partes del Instituto. El seis de julio del

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

mismo año, se determinó el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en razón de actualizarse lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la preclusión por haberse agotado el derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente INE-RSJ-3/2021.

7. **G. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-160/2021).** El doce de julio de dos mil veintiuno, inconforme con acuerdo el antes mencionado, la impugnante presentó en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral medio de impugnación a fin de controvertirlo, mismo que se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, a su vez, radicó el recurso con el numero SUP-RAP-160/2021.
8. **H. Primer acuerdo de Sala y remisión a Sala Regional Xalapa.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior, determinó que lo procedente era reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral y que la competente para conocer y resolver el escrito de demanda de la recurrente era la Sala Regional Xalapa; misma que el dos de agosto de dos mil veintiuno radicó el expediente número SX-JE-186/2021.
9. **I. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JE-186/2021).** El trece de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JE-186/2021, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, al considerar que la recurrente no había ejercido válidamente su derecho de acción de manera previa y ordenó que, en caso de que no advertir alguna causal de improcedencia, se sustanciara y resolviera el fondo del recurso de revisión INE-RSJ/4/2021.



10. **J. Acto impugnado (INE-RSJ/4/2021).** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente el recurso de revisión que presentó Laura Gutiérrez Hernández al considerar que la controversia rebasó el ámbito de la materia electoral, en razón de que resuelve un tema administrativo surgido del reclamo de un pago, cuyo concepto es distinto para ejercer el cargo o cumplir con alguna comisión; aunado a que, el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa a un Consejo local o algún órgano colegiado del citado instituto.
11. **K. Recurso de apelación.** El nueve de septiembre, la recurrente presentó una demanda de recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

### III. TRÁMITE

12. **Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, se turnó el expediente SUP-RAP-411/2021, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado instructor.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

14. La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.
15. Lo anterior, porque debe determinarse qué autoridad es la competente para conocer del asunto y en qué vía debe sustanciarse; decisiones que no son de mero trámite.

**V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

**Cuestión previa: idoneidad de la vía.**

16. Si bien la promovente impugna el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante un recurso de apelación, esta Sala Superior estima que su demanda se debe conocer bajo las reglas y criterios de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.
17. Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior considera que el recurso de apelación no es la vía idónea para resolver sobre las pretensiones de la recurrente, ya que, si bien impugna la resolución recaída en un recurso de revisión, emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral; la materia de



impugnación deriva de la negativa a la solicitud de la recurrente respecto el reembolso de gastos de traslado, con motivo de sus actividades como consejera distrital para el proceso electoral 2020-2021.

18. La vía impugnativa idónea no es el recurso de apelación, ni tampoco el juicio de la ciudadanía, sino el juicio electoral, como se explica a continuación.
19. En primer lugar, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios, el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en contra de diversos tipos de resoluciones de los órganos administrativos electorales como aquellas que no sean impugnables a través de recursos de revisión y causen perjuicio a partidos políticos o agrupaciones, en contra del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o aquellas resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Ahora, aun cuando la recurrente impugna la resolución dictada en un recurso de revisión, se debe atender a la materia de impugnación, como se verá más adelante.
20. En segundo lugar, en términos del artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es una vía impugnativa que procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el derecho político electoral a integrar autoridades electorales.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

21. En el caso concreto, la recurrente solicita el reembolso de gastos de traslado para cumplir con el ejercicio de su cargo como consejera electoral distrital, sin embargo, ese supuesto no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía. Si bien podría entenderse como un derecho a ejercer el cargo, ese derecho está vinculado exclusivamente al derecho político-electoral de ser votado, además tampoco se encuentra vinculado al derecho a integrar una autoridad electoral, porque la recurrente ejerció el cargo de consejera distrital.
22. Al respecto, debe precisarse que el cargo de consejero o consejera electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Nacional Electoral no se accede a través de una contienda electoral, ni la pretensión involucra los derechos de asociación y afiliación política.
23. Una razón más para estimar que la presente controversia no corresponde a un juicio de la ciudadanía, estriba en que la recurrente no reclama el pago de alguna prestación que sea esencial para el desempeño de sus funciones como consejera electoral distrital, como sería el pago de su dieta o los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Los gastos de traslado que reclama no los relaciona con alguna comisión que le haya sido encomendada con motivo de sus funciones, sino simplemente porque la junta distrital en la que fue designada se encuentra en un lugar distinto al de su domicilio habitual.
24. Por tanto, el presente asunto no podría reencauzarse a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la medida que el derecho fundamental que la





recurrente estima vulnerado, no es tutelado por tal medio de defensa<sup>1</sup>.

25. En tercer lugar, no obstante lo expuesto, el principio de acceso a la justicia y un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir algún acto de una autoridad en materia electoral, como en la especie sucede, lo jurídicamente procedente es reencauzar la acción ejercida a una vía efectiva que permita la revisión solicitada por la recurrente, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.
26. En ese orden, esta Sala Superior estima que, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.
27. Precisado lo anterior, es necesario determinar la cuestión relativa a la competencia para conocer el caso, con base en las reglas específicas del juicio electoral<sup>2</sup>.

### **Determinación de la competencia**

---

<sup>1</sup> Este criterio se aplicó en el SUP-AG-28/2019 y SUP-AG-26/2019.

<sup>2</sup>De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visiblese n las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA; y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

28. **La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para sustanciar y resolver la demanda que se analiza**, porque la recurrente desempeña sus funciones en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, específicamente en un Consejo Distrital
29. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales<sup>3</sup>. La competencia de cada una de esas salas se determina en la propia Constitución General y las leyes aplicables<sup>4</sup>.
30. Por su parte, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
31. Ciertamente, como se ha señalado, la normativa orgánica y procesal aplicable no regula explícitamente a cuál de las salas de este tribunal electoral corresponde conocer de las controversias instauradas contra determinaciones relacionadas con el reembolso de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la Sala Superior ha desarrollado diversos criterios para regular los supuestos de competencia que no están previstos en la normativa electoral.
32. De este modo, atendiendo a los criterios que ha seguido la Sala Superior –por tipo de elección y grado del órgano al que le corresponde la designación– se estima que les corresponde a las

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la CPEUM.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la CPEUM.



salas regionales conocer y resolver aquellas impugnaciones en las que se reclame una violación relacionada con las y los servidores que ejercen sus funciones en órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.

33. El artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la conformación de la estructura del Instituto Nacional Electoral, el cual cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, de entre otros órganos, por una junta local ejecutiva con calidad de órgano desconcentrado<sup>5</sup> y sede en la capital de cada una de las entidades federativas y por órganos distritales distribuidos en los trescientos distritos electorales federales.
34. De la normativa referida, se puede concluir que el sistema jurídico-electoral prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte recurrente ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.
35. En ese sentido, aun cuando la recurrente refiere como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva órgano central del Instituto Nacional Electoral e impugna la resolución recaída a un recurso de revisión, hipótesis prevista para el recurso de apelación, contemplada en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 40, de la Ley de Medios, de acuerdo con la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, el elemento central que define la competencia es el órgano de adscripción en el que la parte recurrente desempeña sus funciones.

---

<sup>5</sup> En términos de los artículos 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son las juntas locales ejecutivas, las juntas distritales ejecutivas y los consejos locales o los consejos distritales.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

36. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la materia de impugnación se circunscribe al Consejo Distrital, ya que este órgano desconcentrado es la autoridad facultada para decidir sobre la entrega o no el reembolso solicitado, es decir, no involucra la intervención de algún órgano central del Instituto Nacional Electoral.
37. En el caso concreto, la recurrente se ostenta como consejera del Consejo Distrital Electoral Federal 08, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral. La promovente controvierte el siguiente acto: la resolución **INE-RSJ/4/2021** emitida por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre del año en curso, por la que se **desechó su recurso de revisión** para controvertir la negativa del Consejo Distrital de reembolsarle de gastos erogados por concepto de traslado desde la ciudad de México a la Ciudad de Oaxaca para desempeñar el cargo de consejera de junta distrital. Lo anterior, por las razones siguientes:
- Sostiene que el Consejo Distrital infringió el Acuerdo INE/JGE156/2020, por el que se establecieron los lineamientos para los apoyos financieros a las y los consejeros electorales locales y distritales.
  - La recurrente estima que al declarar la improcedencia de su reclamo se le niega el acceso a la justicia, porque se consideró que el acto reclamado era diverso a la materia electoral cuando éste deviene de la función que realizó como consejera distrital y en función del cargo erogó la cantidad que solicita le sea reembolsada.



- Expone que se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la responsable no valoró las pruebas ni se pronunció de forma exhaustiva sobre el planteamiento de fondo, por lo que la resolución no está debidamente fundada y motivada.
38. A partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las Salas Regionales tienen competencia para resolver los asuntos relacionados con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.
39. En consecuencia, **esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto**, atendiendo a la adscripción de la recurrente, ya que se ostenta como consejera de un consejo distrital en el estado de Oaxaca, ubicado en el territorio respecto del cual la Sala Xalapa ejerce jurisdicción.
40. En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir el escrito de demanda y el expediente a la Sala Xalapa para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en derecho corresponda. Esta Sala Superior aplicó criterios similares en el SUP-RAP-110/2017 y SUP-RAP-160/2021.
41. En ese orden de idea, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-411/2021**

asunto, y con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

42. Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior:

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del recurso de apelación, a la referida Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.